



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.115/2025 TAD.

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, S.A.D contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 20 de marzo de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 17 de febrero de 2025 por la que se impone una sanción de 6.001 euros de conformidad con el art. 115 del código disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, S.A.D contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 20 de marzo de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 17 de febrero de 2025 por la que se impone una sanción de 6.001 euros de conformidad con el art. 114 del código disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita lo admita, y resuelva el sobreseimiento del expediente de referencia.

La Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al club una sanción, por una infracción del artículo 69 bis, en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6001 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó escrito denunciando los siguientes hechos, acaecidos con ocasión del citado partido.



Según el informe que se acompaña a la denuncia, los hechos fueron los siguientes:

<<1. En el minuto 48 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de Fondo, pertenecientes al grupo de animación local, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Pío, pío, pum, pum”, seguido de aficionados haciendo el gesto de una pistola, con el que acompaña la onomatopeya “pum-pum”.

2. En el minuto 53 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de Fondo, pertenecientes al grupo de animación local, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Pío, pío, pum, pum”, seguido de aficionados haciendo el gesto de una pistola, con el que acompaña la onomatopeya “pum-pum”.

3. En el minuto 79 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de Fondo, pertenecientes al grupo de animación local, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 20 segundos el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante al ejecutar un saque de meta.

4. En el minuto 81 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de Fondo, pertenecientes al grupo de animación local, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante al ejecutar un saque de meta.>>

Y se añade lo siguiente: <<Se ha destacar de manera especial que los hechos mencionados se han producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado.>>

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6001 euros.

El club recurrente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la resolución aquí recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en las siguientes alegaciones (desglosadas a lo largo de siete fundamentos reiterativos algunos de ellos): i) Los cánticos no tienen entidad suficiente para incluirlos en la infracción tipificada en el artículo 69 del CD RFEF; ii) No concurre pasividad del club que ha adoptado las medidas necesarias y ha mantenido una actitud proactiva; iii) Los cánticos se encontrarían amparados por la libertad de expresión.

El Comité de Apelación del RFEF en su Resolución dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

La Propuesta del Instructor que este Comité asume íntegramente en este punto, sí tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente la dificultad de esta tarea” que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulte justificativo ni exonerador del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos”

Y el comité de disciplina deportiva señalaba (fundamento de derecho cuarto):

En este sentido, se valora positivamente la intervención preventiva del club, pero bien es cierto que no sólo se exige la implementación de este tipo de medidas, sino que los clubes deben implementar otro tipo de medidas reaccionarias frente a hechos violentos, racistas, xenófobos... Es decir, se exige un plus de actuación

encaminado a una activa intervención del club destinada a aplacar o mitigar los negativos efectos de cánticos como los denunciados.

No existe un numerus clausus de medidas que los clubes deban adoptar, pero estas sí que han sido definidas por el TAD como aquellas mínimas e imprescindibles que han de darse tras la entonación de cánticos violentos o intolerantes. Inter alia, destacamos la resolución del TAD de 6 de abril de 2018 (Expediente N.º 32/2018), que constituye el unánime criterio seguido por el TAD ante hechos como los que nos ocupan:

...

Reiteramos que no se niega en ningún caso la adopción de las medidas de carácter preventivo que se exigen por igual a todos los clubes y han de ser implementadas antes del inicio del encuentro. Sin embargo, el club no acredita la implementación de ninguna de las medidas reactivas que pone de manifiesto en su recurso, ni mucho menos todas aquellas exigidas con el carácter de mínimas por el TAD.

Dichas medidas tienen por objeto mitigar y evitar la reproducción de cánticos ofensivos e intolerantes, y deben ser adoptadas una vez se producen los mismos, de ahí su denominación como “reactivas”.

A este respecto es muy ilustrativo el Informe del Oficial Informador que recoge expresamente la ausencia de implementación de medidas reactivas de carácter básico, como pudiera ser la reproducción por megafonía o videomarcador tras ninguno de los cuatro cánticos que se produjeron en el encuentro.

Como advertíamos previamente, dicho informe no fue desvirtuado ni rebatido por el club a través de prueba que evidenciase su contrariedad con los hechos acaecidos y debidamente acreditados, de modo que debe considerarse la ausencia de la debida diligencia por parte del club a la hora de aplacar los cánticos.

Tampoco se constata la implementación de un plus de la diligencia exigida por medio de la adopción de otro tipo de medidas de tipo reactivo en orden a identificar y expulsar del estadio a los autores materiales de los cánticos, ni durante el partido, ni una vez finalizado el mismo a través de la verificación del número de abonado, habida cuenta que el sector desde el que se produjeron mayoritariamente los cánticos es el de la grada de animación local. Y más palpable y reprochable si cabe, es la falta de identificación del líder del grupo, fácilmente reconocible al portar un micrófono.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de los órganos disciplinarios de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron

suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del club recurrente, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia,

el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”*.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva califican como: *“Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. (resolución de 17 de agosto de 2023, dictada en el marco del expediente núm. 90/2023).”*

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente: *“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente: *“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

Los cánticos proferidos durante el encuentro evidencian que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el club recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, S.A.D contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 20 de marzo de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 17 de febrero de 2025 por la que se impone una sanción de 6.001 euros de conformidad con el art. 115 del código disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO